

LA PLATA, 25 SEP 2014

VISTO el expediente N° 2145-44892/14, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 23/07, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, la Disposición de esta Dirección Provincial de Controladores Ambientales N° 896/14, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 120940/1, con fecha 14 de mayo de 2014, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A. (C.U.I.T. N° 30-71133709-8) sito en la calle Nuestra Señora de Luján N° 651 de la Localidad y Partido de San Andrés de Giles, cuyo rubro es frigorífico de cerdos (matadero, depostado, chacinados), disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento medida que recayó sobre los equipos sometidos a presión existentes en el mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, Reglamentario de la Ley N° 11.459 ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores y el ambiente;

Que la citada medida preventiva fue convalidada por Disposición de esta Dirección Provincial N° 896/14;

Que se ha expedido el área técnica considerando procedente el levantamiento de la clausura preventiva impuesta, en atención a que se han realizado los pertinentes estudios sobre los equipos, entendiéndose que correspondería, sin perjuicio de ello, intimar a la empresaria a realizar diversas tareas, ello en función del estado de las actuaciones y lo informado por el Área Aparatos Sometidos a Presión;

Que intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando, desde el punto de vista de su competencia, que con fundamento en el informe técnico citado precedentemente y en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional -previsto en el artículo 28 de la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires- de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo y de conformidad con las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 11.459, su reglamentación y normativa complementaria, se estaría en condiciones de dictar el acto administrativo pertinente en los términos impulsados por el área técnica;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Levantar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento perteneciente a la firma INDUSTRIA FRIGORÍFICA EXPORK S.A. (C.U.I.T. N° 30-71133709-8) sito en la calle Nuestra Señora de Luján N° 651 de la Localidad y Partido de San Andrés de Giles, cuyo rubro es frigorífico de cerdos (matadero, depostado, chacinados), medida que recayera sobre la totalidad de los aparatos sometidos a presión con y sin fuego instalados en la planta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la firma citada en el artículo precedente que, de la evaluación de la documentación remitida el día 14 de mayo de 2014 con los ensayos y estudios de los equipos sometidos a presión, surgieron las siguientes observaciones:

- a) Los equipos PA9 y DIG 1 no poseen placa identificatoria.
- b) No poseen manómetros los equipos: SAV5, SAH7, ASP1-20622, ASP2-20683, ASP6-30409, ASP8-90226, ASP9-90226, ASP10-90227, ASP11-90227.

- c) Falta especificar válvulas de seguridad en equipos: SAV5, ASP9-90226, ASP12-75 L/6282, ASP13-75P/6297.
- d) Poseían una sola válvula de seguridad los equipos: ASP1-20622, ASP2-20683, ASP3-20682, ASP4-20684, ASP5-30408, ASP7-390070.

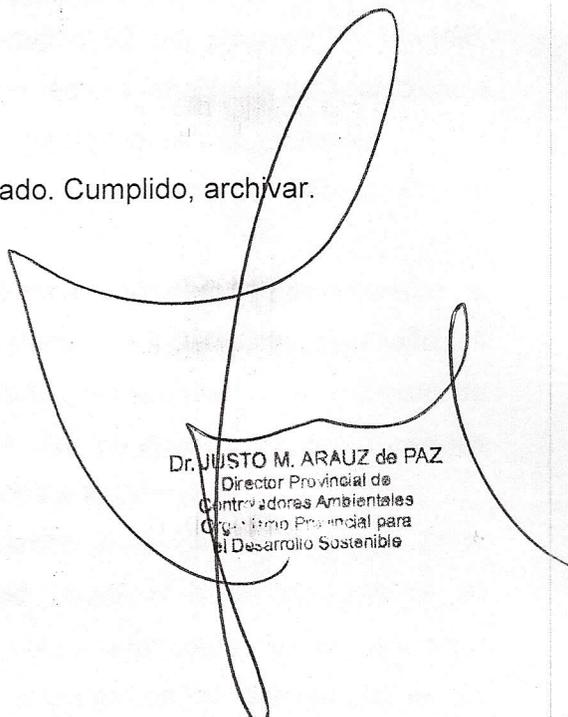
ARTÍCULO 3º. Intimar a la firma citada en el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de las sanciones a las que hubiere lugar, a realizar, dentro del plazo que en cada caso se indica, las siguientes tareas:

- 1) En atención a lo observado en los ítems a), b) y d) del artículo precedente, la firma deberá adecuar los equipos, dentro del plazo de noventa (90) días.
- 2) Presentar ante este Organismo Provincial los protocolos oficiales con los resultados de los análisis efectuados a los efluentes líquidos en los últimos seis (6) meses. Plazo: veinte (20) días.

ARTÍCULO 4º. Los plazos indicados en el artículo anterior, deberán computarse como días corridos, vencen sin necesidad de notificación alguna y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº 2100 / 2014



Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para
el Desarrollo Sostenible